

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado del demandante describió traslado del recurso de reposición dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de diciembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de menor cuantía promovida por Albeiro Burgos Parra contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., radicada con el n.º 17001-40-03- 011-2022-00722-00.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, se resolvió sobre la notificación de las demandadas, el término de traslado de la demanda y las contestaciones presentadas; en dicha providencia se determinó que las demandadas Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Colmena Seguros de Vida S.A. durante el término del traslado presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito, las cuales una vez verificadas cumplían con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por lo que se tuvo por contestada la demanda.

Igualmente, en la mencionada providencia se dispuso que no se dará trámite a la objeción al juramento estimatorio presentado por las demandadas Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y Colmena Seguros de Vida S.A., teniendo en cuenta que el artículo 206 del estatuto general procesal establece que: *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada de Colmena Seguros de Vida

S.A. presentó recurso de reposición contra el auto antes citado, argumentando que en el artículo 206 del Código General del Proceso no se establecen exigencias específicas que deba cumplir quien presenta una objeción frente al juramento estimatorio, por lo tanto, no puede exigirse el cumplimiento de condiciones o requisitos no dispuestos expresamente en la norma, por lo que la necesidad de distinguir razonadamente la inexactitud no implica que deba señalarse una suma de dinero propiamente dicha.

Además argumentó que, en la objeción formulada expresamente se indicó que la misma se formuló en atención al exagerado monto de las pretensiones y se hizo expreso señalamiento en el sentido que el contrato de seguro opera en el hipotético caso en el que se cumplan los requisitos para el pago del amparo, pero por el saldo insoluto a la fecha del siniestro, y no el pago total del crédito como se pretende, así como se indicó que de acuerdo con las condiciones de dicho seguro no hay lugar a devolución o reposición de los valores pagados por el demandante. Con ello, se hizo expresa mención a la inexactitud sobre la cual versa la respectiva objeción.

Por último, alega que, aun en caso de que el Juzgado considere que la objeción no reúne los requisitos del artículo 206 del estatuto procesal general, lo procedente no es no dar trámite a la objeción, si no inadmitir la contestación, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto, el demandado la subsane, tal como lo establece el artículo 97 ídem.

En consecuencia, solicita reponer el auto del 27 de octubre de 2023 y se dé trámite a la objeción del juramento estimatorio formulada dentro del término procesal oportuno, procediéndose en consecuencia a correr traslado del mismo al extremo actor o en su defecto, solicita que, en caso de encontrarse necesaria subsanación de yerro alguno en la objeción formulada, se otorgue el término para subsanarlo en aras de garantizar el principio de igualdad procesal.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante describió traslado del recurso

alegando que los argumentos esbozados para objetar el juramento estimatorio no tienen sustento legal y además que al tratarse de argumentos de disuasión que no son aplicables al caso en concreto, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso de especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto se discute la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Igualmente se dará aplicación al artículo 97 ibidem, que establece:

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Respecto de la inadmisión de la contestación, aunque esta no ha sido regulada expresamente en la legislación procesal civil, está ampliamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia nacional que el segundo inciso del artículo 97 del estatuto procesal general la consagra.

Ahora bien, ha existido discusión en cuanto a la aplicación de la inadmisión de la contestación de la demanda cuando las falencias se prediquen de la objeción al juramento estimatorio, sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que la figura procesal de la inadmisión de la contestación, debe aplicarse cuando deba corregirse la objeción, pues así se garantiza el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal.

Al respecto en la sentencia STC8644-2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“De lo que se desprende, que si bien no es posible tener en cuenta el juramento o en este caso la objeción a la estimación presentada por la pasiva, cuando no reúnen los requisitos legales, lo cierto es que la ley prevé que al igual que como pasa con el “juramento estimatorio” dispuesto por la demandante en la demanda se ajuste en el término de inadmisión, la estimación que se exhiba con la contestación u oposición, se pueda ajustar también dentro de los cinco días siguientes al requerimiento que para tal efecto le haga el juez.*

*Lo que refleja justamente la intención del legislador, de que el juez hiciera efectivo el principio de igualdad de las partes dispuesto en el artículo 11 del estatuto procesal civil, esto es, que el funcionario judicial velara porque ambos extremos del litigio cuenten con los mismos mecanismos para ejercer su derecho de acción y contradicción.*

Igualmente en la sentencia STL12819-2019, se reitera que: *“Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, está Sala debe en efecto precisar que aunque no fuera posible tener en cuenta la objeción presentada por la pasiva inicialmente, por cuanto esta no reunía los requisitos legales, lo cierto es que el juez de conocimiento tenía la obligación de previamente a adoptar esa determinación, requerir a la señora Ofelia Vásquez de Benítez, para que ésta pudiera dentro de los cinco días siguientes adecuar lo pertinente al juramento estimatorio, situación que no se presentó, lo que le significó que se quedara sin la posibilidad de objetar las cuentas”*

Así las cosas, se repondrá el auto del 27 de octubre de 2023 y en su defecto se inadmitirá la contestación de la demanda para que la parte y en su lugar se inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 97 del CGP.

Por lo que se deberá corregir la objeción al juramento estimatorio, presentándola con criterios cuantificables que permitan establecer si el monto estimado por la parte demandante es excesivo o desproporcionado.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por las sociedades demandadas.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda, en lo que respecta a la objeción del juramento estimatorio, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17742c211ac2960684419a8fd10be4554cece01dade0476c5a3468dec36da10**

Documento generado en 11/12/2023 03:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**